



**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 88 – 2017**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00803-00
Demandante: Hernando Flautero Parra
Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales
Tema: Reconocimiento pensión sanción - convencional

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de 2017, siendo las dos treinta y seis de la tarde (**02:36 p.m.**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Hernando Flautero Parra**, en el radicado 110013335-017-2015-00803-00, en contra del **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales**.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado de la demandante: LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ, con cédula de ciudadanía No. 79.271.349 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 62127 del C. S. de la J., Autoriza notificaciones al correo electrónico: luan63co@hotmail.com

Demandante: HERNANDO FLAUTERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 17.124.585 de Bogotá.

Apoderado de la demandada: CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, identificado con C.C. 19.347.205 y T.P. 24.195 del C. S. de la J., quien autoriza notificaciones al correo electrónico: carlosramiro50@hotmail.com

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público ALVARO PINILLA GALVIS; Procurador 87 Judicial I Administrativo no asiste a esta diligencia.

B. SANEAMIENTO

El despacho no observa irregularidades o vicios que deban sanearse en esta etapa; no obstante, se corre traslado a los sujetos procesales para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 203** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES

1. Excepciones presentadas por la parte accionada

Dentro del término de traslado, conforme las disposiciones del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) inexistencia de la obligación, ii) buena fe, iii) cobro de lo no debido, prescripción, iv) presunción de legalidad de los actos administrativos, v) ausencia de interés jurídico por la activa en obtener sentencia favorable a sus pretensiones, vii) firmeza de los actos administrativos; estas por

guardar relación directa con el fondo del asunto en debate y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

La entidad propuso además la excepción de Cosa Juzgada Parcial, teniendo en cuenta para resolverla el siguiente soporte probatorio:

- En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.21626 pretendió la nulidad de la Resolución No.799 del 7 de julio de 1988, por la cual se declaró insubsistente al accionante (fl.66-80 CD); acción que fue despachada de forma desfavorable.
- Posteriormente, a través de demanda ordinaria laboral (fl.94-105 CD) pretendió que se declarara que el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es el ente obligado al pago de la pensión a la que consideraba tenía derecho, y consecuente condena a la entidad del reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción, contemplada en artículo 8º de la ley 171 de 1961, con efectividad a partir del 16 de julio de 1998. Esta acción laboral fue finalmente resuelta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicación 44233 sentencia de fecha 04/12/2013 (fl.108-205 CD), en la que se dispuso que no le asistía derecho pensional en calidad de trabajador oficial por cuanto su vínculo con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA era como empleado público al momento de su retiro; y que resulta “perfectamente lícito” que las empresas industriales y comerciales del Estado, dispongan de manera excepcional en sus estatutos, cuáles cargos deben ser desempeñados por empleados públicos.

El H. Consejo de Estado al pronunciarse sobre la definición, alcance y presupuestos de la cosa juzgada, ha sido claro en concretar que:

“Ahora bien, la institución jurídica de cosa juzgada responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, puesto que en materia de decisiones judiciales, una vez han cobrado firmeza, sobre lo decidido no procede nuevo pronunciamiento, en atención a que el inicial incorpora las características de inmutabilidad e intangibilidad. La disposición mencionada contempla que si la decisión jurisdiccional es negativa, es decir si el acto demandado continúa vigente, la cosa juzgada se predica únicamente de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó. En consecuencia, la norma puede ser demandada en acción de nulidad por otra causa y puede prosperar la pretensión, lo que quiere decir, que en tales aspectos la sentencia es inmutable, y por tanto, debe estarse a lo resuelto en la misma...”

De conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, para que se configure la cosa juzgada es menester que haya identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes. El objeto de la demanda es la pretensión y la causa es el fundamento del derecho que se ejerce...

Así las cosas, si las pretensiones de la acción pública son desestimadas, la institución de la cosa juzgada resulta afectada de una relatividad única y exclusivamente al objeto y la causa; es decir, sólo se podrá predicar la existencia de cosa juzgada siempre que en la nueva acción pública se intente la nulidad del mismo acto administrativo y que entre una y otra exista identidad de causa, esto es, que los reparos de nulidad resulten coincidentes en ambas acciones.”¹

Colofón de lo anterior, y atendiendo a las pretensiones planteadas en el presente medio de control confrontadas con las ventiladas en los trámites procesales previamente enunciados, para el Juzgado no es objeto de discusión la calidad de empleado público del demandante, el

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), Radicación Número: 25000-23-27-000-2000-00751-01(15617), Actor: Corporación De Ahorro Y Vivienda AV Villas (Banco Comercial AV Villas), Demandado: Superintendencia Bancaria

señor HERNANDO FLAUTERO PARRA frente a su vinculación con el FERROCARRILES NACIONALES y con ocasión a dicha situación y vistos los actos administrativos demandados se observa que la presente demanda se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, y es procedente razón por la cual se admitió la misma, fallando los presupuestos para la configuración de cosa juzgada.

En consecuencia, este despacho declara la no prosperidad de la exceptiva de Cosa Juzgada Parcial, atendiendo dos situaciones en primer lugar la demanda instaurada ante la jurisdicción contencioso administrativa las pretensiones son sustancialmente diferentes; y segundo la calidad de empleado público no fue debatida en la jurisdicción ordinaria; esta jurisdicción no ha resuelto las pretensiones que en la presente se ventilan por tanto es procedente continuar con el estudio del asunto.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 204** y queda notificada en estrados.

La parte demandada formula recurso de apelación según queda sustentado en el audio.

El Despacho aclara al apoderado de la demandada el sustento para la improcedencia de la cosa juzgada parcial. Se atacaron actos administrativos diferentes y dos causas diferentes las ventiladas en la jurisdicción.

Al concederse nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la demandada, el mismo retira el recurso incoado, advirtiendo que en la demanda brilla por su ausencia el ejercicio jurisdiccional previo. Reitera que desiste del recurso de apelación incoado.

Como quiera que es procedente el desistimiento de los recursos incoados, se acepta el mismo y se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la oportunidad para la contestación de la demanda la demandada sobre los hechos se pronunció señalando que los hechos 1, 2 y 3 no son ciertos por cuanto la vinculación del demandante con la estatal ferroviaria era como empleado público, por medio de una orden administrativa; resaltando que su vínculo era de orden estatutario no regulado por contrato de trabajo por lo que no era beneficiario de ningún tipo de convención colectiva. Sobre los hechos se precisó también que el demandante se desvinculó de la empresa el 6 de julio de 1988; así como también la demandada manifiesta como ciertos los hechos 5 al 9, 32, y 34 al 38. Finalmente los demás hechos, a saber, 10 al 31 y 33 la entidad accionada los señaló como no ciertos, razón por la cual deben ser probados en este proceso.

DE LA DEMANDA

Pretensiones: Conforme lo dispuesto previamente, las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

1. Declarar nulo el Acto Administrativo contenido en las Resolución No. 1197 del 19 de Mayo de 2014 expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio de la cual se le negó al señor HERNANDO FLAUTERO PARRA, la pensión sanción convencional.
2. Declarar nulo el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2581 del 7 de Octubre de 2014 expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio de la cual se le negó al señor HERNANDO FLAUTERO PARRA, la pensión sanción convencional.
3. **Pretensión principal:** A título de restablecimiento del derecho, condenar al FONDO DE

PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar al demandante el beneficio de la pensión sanción convencional indexada a partir del 16 de Julio de 1998, cuando completó 50 años de edad, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo de 1976.

Subsidiariamente: A título de restablecimiento del derecho, condenar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar al demandante el beneficio de la pensión sanción convencional indexada a partir del 16 de Julio de 2008, cuando completó 60 años de edad, esto de conformidad a lo previsto en el artículo undécimo de la convención colectiva de trabajo de 1978.

4. Condenar a la demandada al pago de las mesadas pensionales descritas en el numeral anterior, debidamente indexadas en favor del demandante.
5. Condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha en que se cause cualquiera de los dos derechos pensionales arriba pretendidos.
6. Condenar a la demandada al pago de los reajustes y demás beneficios consagrados en la ley en favor de los pensionados.
7. Que la demandada deberá dar cumplimiento al fallo que ponga fin a la presente demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

Normas Violadas y Concepto De Violación: (cfr. fl.60) El demandante se refirió a la forma en que la entidad demandada al producir los Actos Administrativos demandados, violó las normas supralegales: artículos 53 y 58 de la Constitución Política; y que también transgredió las normas legales contenidas en los artículos: 10 Ley 53 de 1945; 1 Ley 49 de 1943; 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965, 5 del Decreto-Ley 3135 de 1968, 1, 2, 3, 5 y 7 numeral 20 del Decreto 1848 de 1969; 27 Del Decreto 1242 de 1970; 1 del Decreto 877 de 1979, 1 del Decreto 1044 de 1987; 5 de la ley 4 a de 1913, y 49 del Decreto 2127 de 1945, 38 Decreto 3130 de 1968; el literal b) del artículo 26 del Decreto 1050 de 1968 y 16 del Decreto 3130 de 1968; al considerar que la accionada en los actos acusados desconoció sus derechos adquiridos a la pensión de jubilación por vejez de la convención colectiva de 1978, solo que la exigibilidad o disfrute se difirió en el tiempo hasta el momento de completar la edad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal la entidad accionada presentó escrito de contestación en el que afirmó oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto inicialmente el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente al demandante goza de plena legalidad y fue expedido con el lleno de requisitos en virtud de su relación estatutaria con la entidad, efectuándose en virtud de la facultad discrecional que la ley otorgaba al Gerente General de la empresa.

Y finalmente concluye que a la fecha de retiro el señor HERNANDO FLAUTERO PARRA ostentaba la calidad de empleado público, no siendo, en consecuencia, beneficiario de ningún tipo de convención colectiva suscrita por el sindicato de la extinta empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el accionante tiene derecho a que le sea aplicada las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre el sindicato base y la extinta FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y con fundamento en ello determinar si procede el reconocimiento y pago de pensión de jubilación sanción para el demandante HERNANDO FLAUTERO PARRA, desvinculado con la calidad de empleado público.

Fijado el litigio en el presente asunto, la Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la misma.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.205** y queda notificada en estrados.

El apoderado demandante solicita se precise la fijación del litigio en cuanto a la aplicación convencional para las fechas que el demandante fue trabajador oficial.

Por su parte el apoderado de la demandada señala que como lo manifestó previamente el demandante al momento de su retiro el actor era un empleado público.

El Despacho reitera y aclara la fijación del litigio al apoderado actor.

Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN

El Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, para el efecto, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Parte demandada: Conforme al Acta de Comité de Conciliación No. 24 de fecha 4 de julio de 2017, se decidió no conciliar, para lo cual anexa certificación suscrita por la Secretaria del Comité en folios.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 212 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

Pruebas Aportadas Por La Parte Actora y la Demandada: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda; a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.206**. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por no existir pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone conceder el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, esta

decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 207**, quedando las partes notificadas en estrados. Sin oposición. Se concede el uso de la palabra así:

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, expone sus alegatos en la forma consignada en el audio.

PARTE DEMANDADA: Rinde sus alegatos tal como queda consignado en el audio de la diligencia y solicita que se absuelva al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de lo pretendido en la demanda.

VII. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas enunciadas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA No.14**, así:

TESIS DEL DEMANDANTE. El apoderado de la parte actora manifiesta que, la entidad demandada al producir los actos administrativos aquí demandados, es decir, las Resoluciones No. 2581 del 7 de Octubre de 2014 y la No. 1197 del 19 de Mayo de 2014, violaron las siguientes normas: artículos 53 y 58 de la Constitución Política; 1ª Ley 53 de 1945; 1ª Ley 49 de 1943; 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965, 5 del Decreto-Ley 3135 de 1968, 1, 2, 3, 5 y 7 numeral 2º del Decreto 1848 de 1969; 27 Del Decreto 1242 de 1970; 1 del Decreto 877 de 1979, 1 del Decreto 1044 de 1987; 5 de la ley 4 a de 1913, y 49 del Decreto 2127 de 1945, 38 Decreto 3130 de 1968; el literal b) del artículo 26 del Decreto 1050 de 1968 y 16 del Decreto 3130 de 1968; pues a su juicio los mismos desconocen sus derechos adquiridos a la pensión convencional de vejez reclamada. En los alegatos conclusivos trae a colación algunas sentencias del Consejo de Estado presentando que el cambio de naturaleza de trabajador oficial a empleado público le impide la suscripción de convenciones colectivas pero que sin embargo deben respetarse los derechos adquiridos en virtud de aquellas. Entre otras cita las sentencias del 22 de agosto de 2013 con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren.

TESIS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. La accionada a través de su apoderado judicial señaló su oposición a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que carecen de sustento factico y legal, precisando que las resoluciones demandadas se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la calidad en que se encontraba vinculado el demandante. También destaca que el señor HERNANDO FLAUTERO fue declarado insubsistente por facultad discrecional que la ley otorgaba al gerente general de la empresa, y que tras control jurisdiccional en lo contencioso administrativo se determinó que su retiro se dio atendiendo los parámetros legales para ello, sin desconocimiento de sus derechos como este lo alega. Y concluye destacando que las razones por las cuales la demandada ha negado las peticiones del actor, es porque este no tiene derecho a ninguna de las prestaciones solicitadas de acuerdo con los preceptos legales aplicables.

CONSIDERACIONES

Normatividad aplicable

El artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política de 1991, dispone que corresponde al Congreso fijar por medio de la ley las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: "... e). Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública...".

Así las cosas, atendiendo al anterior precepto constitucional, no se ha otorgado a otras autoridades la facultad de expedir normas sobre prestaciones sociales, corresponde sólo al Congreso fijar las normas generales a las que se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los requisitos y condiciones del reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados públicos; entendiéndose cualquier disposición contraria a ello, en palabras del Consejo de Estado, como: "...ilegal cualquier disposición, referente a: (a) normas de carácter local como ordenanzas, acuerdos municipales, resoluciones o acuerdos de establecimientos públicos, nacionales o departamentales, que regulen la materia; o, (b) convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de empleados públicos que establezcan disposiciones relativas a este tópico..."²

Por su parte, sobre esta facultad la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, C. P. Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, sostuvo:

"De todo lo anterior, se tiene que antes de la expedición de la Constitución de 1991, conforme a la reseña histórica, el sistema salarial y prestacional de los empleados públicos presentaba las siguientes características:

a. De 1886 a 1968. Según el texto original del artículo 62 de la Constitución de 1886, la ley determinaba las condiciones de jubilación y el Congreso de la República creaba todos los empleos y fijaba sus respectivas dotaciones (artículo 76.7). (...)

b. A partir del acto legislativo No. 1 de 1968, el Congreso determinaba las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales (art. 11). Sin embargo, se contempló la posibilidad de revestir "pro tempore" al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para regular la materia (artículo 76.12). En todo caso, es claro que para esa época el régimen prestacional de los empleados públicos de todos los niveles –nacional, seccional o local- tenía única y exclusivamente carácter legal, no siendo viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido –acuerdos, ordenanzas, actas convenio o convenciones colectivas."

De la expectativa legítima y los derechos adquiridos

En varias ocasiones la Corte Constitucional ha estudiado el alcance de la protección a los derechos adquiridos en la Constitución Política, y ha especificado su diferencia con las expectativas legítimas.

Así las cosas, los derechos adquiridos, han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Para acceder a una pensión de jubilación, por ejemplo no solamente es necesario completar el tiempo de servicios, si no también cumplir con la edad exigida.

Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, por ejemplo edad y tiempo de servicios exigido para acceso a pensión, su titular puede exigirlo plenamente³ porque se entiende jurídicamente garantizado⁴ e incorporado al patrimonio de esa persona⁵.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), Radicado número: 68001-23-31-000-2005-01820-01(1267-10), Actor: Hospital Universitario Ramón González Valencia De Bucaramanga Ese - En Liquidación, Demandado: Alirio Ariza Hernández.

³ Sentencia C-789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ En la sentencia C-147 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se dijo lo siguiente: "Cuando el artículo 58 de la Constitución, alude a la garantía de la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, y dispone que tales derechos 'no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores', indudablemente está otorgando una protección a las situaciones jurídicas que definitivamente han quedado consolidadas bajo la vigencia de una ley y no a las meras expectativas de derechos. (...) Sin embargo, es necesario precisar que la regla precedente no es absoluta, porque ella misma prevé la posibilidad de que se puedan afectar los

Status pensional es cuando se dan las dos condiciones exigidas por la norma edad y tiempo, es allí cuando se consolidan los derechos adquiridos, si no se cumplen se habla tan solo de meras expectativas.

Es en el artículo 58 de la Constitución Política, donde se consagra la garantía, o protección constitucional de este tipo de derechos, al prohibir expresamente su desconocimiento o vulneración mediante leyes posteriores. Es por esto que el quebrantamiento de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior, resulta contraria a la Constitución.

Ahora bien por su parte, las *expectativas legítimas*, suponen que los presupuestos exigidos bajo la vigencia de una ley para consolidar un derecho, no se han configurado, aunque *"resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico"*⁶. Estas se desarrollaron en el régimen de transición de la Ley 100, al considerar el legislador que las personas que llevaran cumplido a la fecha de vigencia de esta norma cumplieran alguno de los requisitos tendrían una expectativa legítima.

En la sentencia C-058 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dijo lo siguiente con respecto a esa distinción jurisprudencial: "[D]ebe precisar la Corte que los derechos adquiridos que garantiza el artículo 58 constitucional, son aquellas situaciones concretas consolidadas en vigencia de la ley que es interpretada, reformada o derogada por la subsiguiente, en ejercicio de la cláusula general de competencia asignada al Congreso de la República por el artículo 150 ibidem. De manera que no todas las situaciones generadas en vigencia de la antigua disposición deben mantenerse de cara a la nueva, porque de ser así, no tendrían objeto tales facultades y el ordenamiento no podría responder a las necesidades cambiantes de una sociedad en permanente transformación."

Las expectativas legítimas, en consecuencia, no implican el *nacimiento de un derecho*, sino que suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. De allí que se considere, en general, que tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias⁷, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales⁸.

Ya concretamente, respecto del alcance de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas en materia pensional, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"En la sentencia C-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)⁹ la Corte conoció de una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial), 36 (parcial) y 288 de la Ley 100 de 1993, los

referidos derechos "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida", evento en el cual "el interés privado deberá ceder al interés público o social". Ello explica, que no obstante el respeto que merecen los referidos derechos, sea posible decretar su expropiación, utilizando las modalidades previstas en la Constitución, o que se puedan imponer limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente..."

⁵ En la sentencia C-147 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se dijo que "configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente y pertenecen al patrimonio de una persona."

⁶ Sentencia C-789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia C-613 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ En la sentencia C-168 de 1995 el artículo 11 acusado se refería a la aplicación del Sistema General de pensiones "para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados". El artículo 288 de la Ley 100 rezaba lo siguiente: "Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley a que le sea aplicable cualquier norma en

cuáles se demandaron por desconocer derechos aún no consolidados de los trabajadores, establecidos en normas anteriores. Alegó el ciudadano en esa oportunidad, que la Constitución no sólo protege los derechos adquiridos de los trabajadores a los que alude el artículo 58, sino que garantiza también la condición más beneficiosa al trabajador, condición que en su opinión, no fue respetada en las normas acusadas y vulneró el artículo 53 de la Carta¹⁰. La Corte precisó lo concerniente a los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, y como fundamento de la declaratoria de exequibilidad de las normas acusadas, advirtió lo siguiente:

"[L]a jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

"Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

"Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

"Entonces, mientras no se realicen íntegramente los presupuestos, condiciones o requisitos que la misma norma contempla para adquirir el derecho, mal puede hablarse de "derecho adquirido"; lo que existe es una simple esperanza de alcanzar ese derecho algún día, es decir, una "expectativa", y como se ha reiterado, la Constitución no las protege. Sin embargo, considera la Corte que las 'expectativas' pueden y deben ser objeto de valoración por parte del legislador quien en su sabiduría, y bajo los parámetros de una anhelada justicia social, debe darles el tratamiento que considere acorde con los fines eminentemente proteccionistas de las normas laborales".

Allí es donde surge el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte el H. Consejo de Estado concretamente en materia pensional en pronunciamientos precedentes contempló lo siguiente:

ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley." Sobre el régimen de transición en sí mismo considerado, dijo la sentencia C-168 de 1995 que con este tipo de disposiciones el legislador iba "más allá de la protección de los derechos adquiridos, para salvaguardar las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que, en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 que ordena dar especial protección al trabajo". La sentencia declaró exequibles las normas demandadas, salvo una parte del artículo 36 de la Ley 100 por considerar que existía una diferencia irrazonable entre los trabajadores del sector público y los del sector privado, amparados por el régimen de transición.

¹⁰ La Corte explicó en esa ocasión, que por derecho adquirido debía entenderse, aquel que "se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador." En lo concerniente a la condición más beneficiosa, como fundamento para el respeto de derechos aún no consolidados de los trabajadores, reconoció la Corte que en virtud del artículo 53, si bien el constituyente prohibió menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores, éste artículo hacía referencia a los derechos adquiridos de tales personas, por lo que "pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores". Consideró la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encontraba plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad en la aplicación de normas en materia pensional.

“Todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada. Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.”¹¹

De acuerdo con lo expuesto se logra concluir:

1.- Las aludidas convenciones colectivas cobijan única y exclusivamente a los trabajadores oficiales de la entidad demandada y como el demandante es empleado público no es viable aplicar la convención colectiva porque el cambio de naturaleza del empleo conlleva necesariamente al cambio del régimen aplicable, salvo los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, al tenor del artículo 416 del CST.

Cuando el trabajador oficial su cargo cambia de naturaleza y se convierte en empleado público, como lo ha indicado el Consejo de Estado necesariamente cambia el régimen aplicable, lo que quiere decir que las normas aplicables pasan a ser las legales y reglamentarias aplicables al cargo; todo ello salvo cuando hay derechos adquiridos y/o expectativas legítimas determinadas por el legislador.

Solo hablamos de derechos adquiridos cuando el trabajador ha cumplido la edad y tiempo de servicio en vigencia de la normatividad aplicable. Aunque en ocasiones el legislador ampara expectativas legítimas estas no son cualquiera si no las que expresamente el legislador señala.

Luego el trabajador no tendría derecho a la aplicación de determinada convención colectiva si no cumplía al momento de vigencia de dicha convención con los requisitos exigidos para acceder a ese determinado derecho convencional.

2.- Al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos, no siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encontró probado que el señor HERNANDO FLAUTERO PARRA laboró para la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia del 17 de diciembre de 1969 al 30 de marzo de 1970 y del 27 de abril de 1970 al 6 de julio de 1988, siendo el último cargo desempeñado el de Ingeniero Maquinaria y Equipo – Oficina de Mantenimiento – Dto. Vías –

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07), Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

División Gerencia General, cargo que era de carácter público de conformidad con el Decreto 0510 de 1988 (fl.51).

Igualmente se acreditó en el plenario que el señor HERNANDO FLAUTERO PARRA fue retirado de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante Resolución No.799 del 7 de julio de 1988 "*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento*" (fl.29).

Se observa en el expediente que el señor HERNANDO FLAUTERO PARRA presentó derecho de petición ante la accionada solicitando se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión sanción convencional indexada a partir del 16 de junio de 1998 cuando completo los 50 años de edad (fls.24 y 25).

Que en respuesta a la anterior solicitud la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se pronunció mediante Resolución No.1197 del 19 de mayo de 2014 "*por medio de la cual se niega una pensión convencional*", señalando que el actor fue desvinculado atendiendo la facultad discrecional consagrada en el estatuto orgánico de la entidad, y que al momento de su retiro este ostentaba la calidad de empleado público; que igualmente obra en el expediente sentencia en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que lo declaró insubsistente habiendo sido despachada de forma desfavorable, considerando así que operó la cosa juzgada sobre tal solicitud (fl.16-19).

El señor FLAUTERO PARRA interpuso recurso de reposición que fue igualmente atendido de forma negativa por la entidad (fl.20-23).

Se reitera que, no es objeto de discusión la calidad de trabajador oficial hasta el 23 de marzo de 1988 y la calidad de empleado pública desde el 24 de marzo de 1988 hasta el 6 de julio de 1988, cuando es declarado insubsistente.

Los contenidos de dicha convención constituyen para la demandante una fuente de derechos adquiridos mientras ostentó su condición de trabajador oficial, esto es hasta el 24 de marzo de 1988, o siempre y cuando cumpliera los requisitos de estas disposiciones normativas a la fecha en que mutó su calidad de trabajador oficial a empleado público.

La pensión sanción a la que hace referencia en la pretensión principal de la convención de 1976 no es procedente como quiera que dicha norma señala que se hace merecedor de ella el trabajador despedido sin justa causa y en el caso concreto se encuentra demostrado que la causa de la terminación laboral fue una insubsistencia cuyo sustento legal fue la facultad discrecional consagrada en el Estatuto Orgánico de los extintos FERROCARRILES DE COLOMBIA, aprobado por el Decreto N° 1242 de 1970, modificado por los Decretos 877/1979, 803/1983, 548/1987, 1044/1987 y 510/1988; situación que además fue ventilada en esta jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.21626 donde pretendió la nulidad de la Resolución No.799 del 7 de julio de 1988, por la cual se declaró insubsistente al accionante (fl.66-80 CD); acción que fue despachada de forma desfavorable, en consecuencia determinándose la legalidad del retiro del actor.

En cuanto a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976, en su artículo 65 consagra una vigencia de 24 meses a partir del 1º de enero de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1977 (fl.91 vto. cuaderno No.2), y en su artículo 26 sobre la pensión de jubilación precisaba una exigencia de 20 años de servicios y 50 años de edad para acceder a su reconocimiento; al analizar el caso del actor es evidente que en razón a que su ingreso a la demandada fue el 17 de diciembre de 1969, a la fecha de vigencia de la citada convención no cumplía con ninguno de los requisitos previamente expuestos; razón por la cual no puede alegar la existencia de derechos adquiridos con relación a la misma.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión subsidiaria, al observar la Convención Colectiva de Trabajo de 1978 que según su artículo 21 estaría vigente por un término de veinticuatro (24) meses contados a partir del 1º de enero de 1978 (fl.40 vto. cuaderno No.2), esta con sus disposiciones vencieron el 31 de diciembre de 1979, fecha a la cual el demandante tan solo completaba algo más de 9 años de servicio, y no alcanzaba la edad exigida en el artículo 11 de 60 años, no siendo suficiente entonces para adquirir un derecho sobre un reconocimiento pensional bajo estas luces.

Cabe destacar igualmente que tras la anterior se registró al año siguiente la Convención Colectiva de Trabajo de 1980, que al igual que la anterior estipulo con una vigencia de 2 años contados a partir del 1º de enero de 1980, según su artículo 27, hasta el 31 de diciembre de 1981 (fl.49 vto. cuaderno No.2) la cual sobre pensiones amplió la exigencia de tiempo de servicios a 23 años sin requisito de edad.

Posteriormente se registraron ante el Ministerio de Trabajo las Convenciones Colectivas de 1981 (fl.51-55 cuaderno No.2) vigente hasta 31 de diciembre de 1982 según su artículo 9º; 1983 (fl.56-59 cuaderno No.2) vigente hasta 31 de diciembre de 1984 según su artículo 9º; 1985 (fl.60-62 cuaderno No.2) vigente hasta 31 de diciembre de 1986 según su artículo 11; 1987 (fl.63-65 cuaderno No.2) vigente hasta 31 de diciembre de 1988 según su artículo 13, año a partir del cual el señor HERNANDO FLAUTERO PARRA, cambió de vinculación pasando de ser trabajador oficial a empleado público (24 de marzo de 1988) y posteriormente fue retirado del servicio por declaratoria de insubsistencia (6 de julio de 1988). Siendo de resaltar que en las citadas convenciones ninguna manifestación se hizo respecto a requisitos especiales para el acceso a la pensión de los cobijados por el convenio sindical.

Concluye el Despacho como bien lo ha dicho el Consejo de Estado, el cambio de naturaleza de trabajador oficial a empleado público suprime el derecho a suscribir convenciones colectivas pero deberán respetarse los derechos adquiridos en virtud de ellas. El demandante al momento de cambiar su denominación encontraba vigencia la Convención Colectiva de 1987; las convenciones solicitadas en las pretensiones no se encontraban vigentes al momento del cambio de naturaleza del empleo del actor ni tampoco cumplía con los requisitos exigidos por las mismas. En ese sentido el demandante no tenía respecto a estas convenciones derechos adquiridos respecto a las convenciones colectivas contempladas por cuanto no cumplía los requisitos de acceso a pensión de acuerdo a las prescripciones convencionales vigentes.

En consecuencia, tampoco es viable acceder a las pretensiones de aplicación de las Convenciones Colectivas de 1976 o en su defecto 1978, como quiera que a la fecha de sus vigencias, y mientras el cargo del accionante era como trabajador oficial, el demandante no cumplía con ninguno de los requerimientos convencionales para hacerse merecedor de ellas, como para alegar supuestos derechos adquiridos como lo enuncia en la demanda.

En conclusión, al evidenciarse que su alegado derecho no adquirió la connotación de derecho adquirido, dado que, el mismo no había ingresado a su patrimonio, ni se había causado, a la luz de los parámetros jurisprudenciales enunciados previamente en las consideraciones; no procede el reconocimiento pensional solicitado y bajo esta perspectiva, los actos administrativos demandados permanecen incólumes.

COSTAS

Teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹², la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹³ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (rela. nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”>>¹⁴”

Por lo anterior, se condena en costas a la parte demandante sin determinar el valor de las agencias en derecho por no haberse probado su valor en esta instancia.

¹² Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹³ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

¹⁴ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

Advierte el Despacho que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, la fórmula referida, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante sin determinar el valor de las agencias en derecho por no haberse probado en esta instancia conforme se anotó en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan notificadas en **ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se dispone en el artículo 202 del CPACA.

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

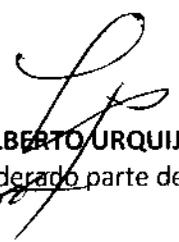
El apoderado de la parte demandante: Interpone recurso de apelación para que resuelva la alzada revocando en su integridad la sentencia proferida y se profiera sentencia sustitutiva que acceda a las pretensiones. Sustenta su recurso como queda consignado en el audio.

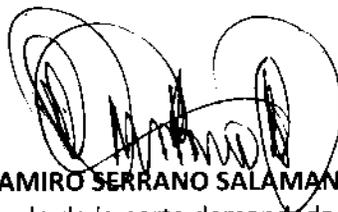
El artículo 247 del CPACA dispone que una vez vencido el término de 10 días siguientes mediante auto resolverá sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y el envío del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca a fin de que surta la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las cuatro y cuarenta y siete minutos de la tarde (04:47 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez


LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE
Apoderado parte demandante



CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA
Apoderado de la parte demandada



HERNANDO FLAUTERO PARRA
Demandante



NATALY BONELL MORENO
Profesional Universitario

